

PROVINCIA: RIO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: CIVIL

INSTANCIA: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

EXPTE. N° 23206/08-STJ-

SENTENCIA N° 73

//MA, 28 de octubre de 2008.-

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "PROVINCIA DE RIO NEGRO s/QUEJA EN: 'MANSILLA, Miriam A. y Otro c/TABOADA, Jorge O. y Otros/DAÑOS Y PERJUICIOS'" (Expte. N° 23206/08-STJ-), puestas a despacho para resolver; y- ----- CONSIDERANDO:-----

-----Que por intermedio del presente remedio procesal, el actor pretende lograr la apertura del recurso de casación denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la IIIa. Circunscripción Judicial, según surge de la Sentencia Interlocutoria N° 412, de fecha 21.08.08 obrante en copia a fs. 47/49 de las presentes actuaciones.-----

-----Que la Cámara en los fundamentos de la inadmisibilidad, señala que el recurso de casación no ha sido interpuesto contra sentencia definitiva o que tenga la virtualidad de impedir la continuación del pleito (conf. art 285 del CPCyC.), ya que el mismo ha sido interpuesto contra una sentencia de la Cámara que dispuso revocar la caducidad de instancia decretada en Ia. Instancia, e intimar a la actora en los términos del art. 315 del CPCyC. (t.o. por ley 4142). Concluye que, sin perjuicio del error o acierto del fallo de ese Tribunal, el mismo no implica la terminación del pleito, sino por el contrario su continuación.-----

-----Que el recurrente, se agravia por arbitrariedad en la denegatoria de su recurso de casación, ya que la Cámara ha argumentado en contra de una sentencia que por sus efectos jurídicos posee carácter y calidad de definitiva. De tal modo expresa, que la sentencia atacada es definitiva en todo sentido dado que la circunstancia de la declaración de la caducidad de la instancia, en este puntual caso de autos, imposibilita la posterior iniciación de una nueva acción en tal sentido ///.- ///.-dado que la acción aquí intentada y declarada caduca por el Sr. Juez de 1° Instancia y posteriormente revisada por la Cámara se encuentra prescripta en cuanto a su derecho por aplicación del artículo 4.037 C.C. y los términos y principios que dirigen la materia.-----

-

-----Seguidamente, alega que de acuerdo al criterio reiterado de este Superior Tribunal de Justicia se entiende como sentencia definitiva a la que pone fin o termino final a un planteo y como tal el de autos, donde la Cámara al revisar y revocar la sentencia que declarara la caducidad en 1ra. Instancia, sus efectos se trasladan a la ya citada prescripción de la acción y en mérito de los mismos se afectan derechos adquiridos de su mandante que de otra manera son de imposible argumentación posterior. Continúa manifestando que, la referida cuestión de prescripción es de imposible replanteo en otra instancia o momento procedimental que el presente y afecta al orden público, atacando directamente a la persona jurídica de derecho público (Estado provincial) y no quedando otra vía o remedio que el de la casación, declarada inadmisibile por la Cámara.- - - - -

-----Finalmente el recurrente alega que otro motivo de la casación incoada es la errónea interpretación de los principios jurídicos que invocan el instituto de la caducidad, el cómputo de los términos en derecho y lo que es más grave aún la aplicación retroactiva de una ley; ya que la Cámara ha aplicado la ley 4.142 a situaciones jurídicas preexistentes y en contrario a lo dispuesto claramente por el art. 2 de esa norma en su introducción al código ritual y la aplicación del mismo a partir del día 1 de junio del año 2007 y con fundamentos contrarios a lo que la propia ley dispone.- - - - -

-----Ingresando al análisis del recurso de hecho, se ///.- ///2.- advierte que la cuestión en controversia se circunscribe a determinar si la sentencia motivo de recurso en esta instancia extraordinaria tiene el carácter de definitiva, de acuerdo a lo exigido por el rito (art. 285 CPCyC.) y entendiendo por tal a la que ponen fin al pleito conteniendo una decisión sobre el mérito de la causa, con efecto de cosa juzgada material o que aún recayendo sobre una cuestión incidental, termina la litis y hace imposible su continuación.-

-----Así tenemos que, lo que se cuestiona es la sentencia de Cámara que hizo lugar a la apelación de la parte actora contra la sentencia de primera instancia que había declarado la caducidad de instancia y en consecuencia dispuso que se debía intimar a la actora en la forma indicada en el art. 315 del CPCyC. (t.o. por ley 4142). Es decir que dicha sentencia tiene como única consecuencia la continuidad de la causa, ya que tal pronunciamiento que ahora se pretende revisar, sólo resolvió revocar la decisión del Juez de Ia. Instancia que había declarado la caducidad de instancia. A tal efecto es

preciso recordar la jurisprudencia sobre la materia. Así este Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: “Todo lo referido a la caducidad de la instancia es una cuestión procesal que ha sido decidida en ambas instancias con argumentos irrevisable en sede extraordinaria, por no revestir el carácter de una sentencia definitiva a los fines del respectivo recurso.” (STJRN. Se. N° 39/04, “VISOR CONSULTORA SRL.”); “Los pronunciamientos sobre perención de instancia no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la Ley 48, dado que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación; no pueden equipararse a la sentencia definitiva las resoluciones que no inhabilitan a las partes para continuar el pleito hasta obtener sentencia respecto del derecho que invocan, o para iniciar///.- ///.-uno nuevo después de cumplidos los requisitos que establece.” (STJRN. Se. N° 39/04, “VISOR CONSULTORA SRL.”); “Es requisito esencial para la procedencia del recurso extraordinario que se trate de una sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que, aún recayendo sobre una cuestión incidental, termina la litis y hace imposible su continuación (art. 278 CPCC, actual 285). Indudablemente no es el caso de autos, puesto que la caducidad sólo pone fin a este proceso, pudiendo ejercitarse la acción en uno nuevo ... (STJRN., Se. N° 144/86, “MALASPINA”; Se. N° 15/99, “ZULUAGA”; Se. N° 56/02, “Z., H. J. y otros c/PROVINCIA DE RIO NEGRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS s/CASACION”)', mucho menos en la causa ahora examinada, en tanto la sentencia recurrida sólo desestimó la caducidad de la instancia planteada, permitiendo - en consecuencia- la prosecución de su trámite.” (STJRN, Se. N° 17/06, in re: “G., J s/QUEJA”).- - - - -

-----En igual sentido se han expresado otros Máximos Tribunales provinciales, al afirmar que: “La sentencia que desestima la solicitud de caducidad de la instancia no reviste carácter definitivo a los fines de la admisibilidad del recurso de casación, pues no se expide sobre el fondo del asunto y se refiere solamente a una cuestión procesal que no concluye el juicio ni impide su continuación.” (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, del 13/05/1994, “Genta, Hugo D. y otros c. Lanati, Federico y otra”); “La sentencia que rechaza el pedido de caducidad no es sentencia definitiva a los efectos del art. 286 del CPCC, pues no pone fin al juicio ni impide su continuación.” (SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, RAWSON, CHUBUT, Sala CASACION, “Simeoni Vda. de Jordán Cruz, Mercedes Dominga c/A. Jordán Cruz e Hijos S.A. y Otros s/ Recurso de Queja”, del 11.03.99); “La sentencia ///.- ///3.-interlocutoria que no hace lugar al pedido de caducidad de la instancia, no es una sentencia definitiva que

pueda ser atacada por el recurso de casación, porque no pone fin al proceso ni impide su continuación.” (SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY, “Cristóbal Flores y otros c/Armando Marcio Lenarduzzi s/RECURSO DE CASACION”, del 10.04.95).- - - - -

-----No obstante tan claro criterio sobre la cuestión planteada, el recurrente trata de demostrar la definitividad del pronunciamiento atacado aduciendo que si se hubiera mantenido la caducidad de instancia decretada por el Juez de Primera Instancia, la acción (de daños y perjuicios) promovida en autos no podría volver a iniciarse por que se encontraría prescripta, por lo que el efecto jurídico para su parte sería definitivo. Ahora bien, en este particular enfoque de la cuestión, el recurrente, no advierte que la definitividad del pronunciamiento se da cuando se pone fin al litigio resolviendo la cuestión de fondo o se imposibilita de continuar el proceso o se causa un agravio irreparable; y aquí no ocurre ninguno de esos supuestos, sino que por el contrario la decisión de la Cámara –como se advirtiera al comienzo del presente examen- tiene como única consecuencia la continuidad de la causa.- - -

-----Además, la sustancia del planteo del recurrente, consistente en que “la definitividad del pronunciamiento que rechaza la caducidad de instancia reside en que la acción se encuentra prescripta”, emplea un criterio que este Superior Tribunal ha aplicado en el supuesto inverso al de autos; esto es que la definitividad de la sentencia ocurre, cuando se declara la caducidad de instancia y se demuestra que el actor no puede iniciar un nuevo proceso, porque para dicha acción ha operado el plazo de prescripción. Es decir, en ese caso ///.- ///.--que no es el de autos- el pronunciamiento que declaró la caducidad será equiparable a un pronunciamiento definitivo, pensando en la falta de oportunidad procesal del actor; pero, en cambio aquí el contexto es diferente para el demandado, puesto que el proceso continúa y en definitiva podrá demostrar su razón, en el mismo.- -

----- Finalmente, y respecto al precedente “LOSIO” (Se. N° 7/05), si bien por una parte el recurrente sostiene que este Cuerpo tuvo oportunidad de abrir una queja y su correspondiente casación en un supuesto idéntico; por otra, omite que en el análisis definitivo del recurso principal este Superior Tribunal de Justicia, rechazo el mismo en base a que: a)no se trataba de sentencia definitiva, ni equiparable a tal; b)el art. 317 del CPCyC., veda cualquier recurso extraordinario; y c)no obstante esas consideraciones, se trataba de una cuestión de hecho y prueba, donde la aplicación de la ley opera con la interpretación de los plazos, sus suspensiones e interrupciones exclusivamente por parte

de la instancia de mérito.- - - - -

-----En suma, la decisión ahora atacada no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 285 del CPCyC., dado que como dice la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "...la necesidad de continuar actuando el proceso, no ocasiona un perjuicio irreparable ni resulta admisible el remedio federal para cubrir agravios futuros o inciertos" (conf. CSJN, 4.12.84, L.L., 1985-C-661; 15.11.84, L.L., 1985-C-661).- - - - -

- - - - -

-----Por ello;

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

///.-

///4.-

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 52/58 de las presentes actuaciones. Con costas (art. 68 del CPCyC.).- Segundo: Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese. FDO. VICTOR HUGO SODERO JUEZ - ALBERTO I. BALLADINI JUEZ - ROBERTO H. MATURANA JUEZ SUBROGANTE - ANTE MI: ELDA EMILCE ALVAREZ SECRETARIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.-

TOMO: III

SENTENCIA N° 73

FOLIO N° 410/413

SECRETARIA: I